

16 de marzo de 2016

REF.: Caso No. 12.728
Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros
Brasil

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso 12.728 – Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros respecto de la República Federativa de Brasil (en adelante “el Estado”, “el Estado brasileiro” o “Brasil”).

El caso se relaciona con la violación del derecho a la propiedad colectiva del pueblo indígena Xucuru como consecuencia de i) la demora de más de dieciséis años, entre 1989 y 2005, en el proceso administrativo de reconocimiento, titulación, demarcación y delimitación de sus tierras y territorios ancestrales; y ii) la demora en el saneamiento total de dichas tierras y territorios, de manera que el referido pueblo indígena pudiera ejercer pacíficamente tal derecho. Asimismo, el caso se relaciona con la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, como consecuencia del incumplimiento de la garantía de plazo razonable en el mencionado proceso administrativo, así como de la demora en resolver acciones civiles iniciadas por personas no indígenas con relación a parte de las tierras y territorios ancestrales del pueblo indígena Xucuru.

El Estado se adhirió a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 25 de septiembre de 1992 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 10 de diciembre de 1998.

La Comisión ha designado al Comisionado Francisco Eguiguren y al Secretario Ejecutivo Emilio Álvarez Icaza L. como sus delegados. Asimismo, Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta y Silvia Serrano Guzmán, abogada de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, actuarán como asesoras legales.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del informe de fondo 44/15 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 44/15 (Anexos). Al pronunciarse sobre el fondo del asunto, la Comisión Interamericana concluyó que:

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Apartado 6906-1000, San José, Costa Rica

1. El Estado de Brasil violó el derecho a la propiedad consagrado en el artículo XXIII de la Declaración Americana, y en el artículo 21 de la Convención Americana, así como el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio del pueblo indígena Xucuru y sus miembros.

2. El Estado de Brasil violó los derechos a las garantías y protección judiciales consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma en perjuicio del pueblo indígena Xucuru y sus miembros.

Dicho informe de fondo fue notificado al Estado de Brasil mediante comunicación de 16 de octubre de 2015 otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Tras el otorgamiento de una prórroga, el Estado no ha avanzado sustancialmente en el cumplimiento de las recomendaciones del informe de fondo. En particular, si bien se habrían registrado avances en el saneamiento formal de las tierras y territorios ancestrales del pueblo indígena Xucuru, la información disponible indica que aún no ha logrado ejercer su derecho de manera pacífica. Asimismo, el Estado brasilero no presentó información concreta sobre avances en la reparación al pueblo indígena Xucuru por las violaciones declaradas en el informe de fondo. En ese sentido y ante la necesidad de obtención de justicia para el pueblo indígena Xucuru y sus miembros, la Comisión decidió someter el presente caso a la Honorable Corte.

Específicamente, la Comisión somete a la Corte las acciones y omisiones estatales que ocurrieron o continuaron ocurriendo con posterioridad al 10 de diciembre de 1998, fecha de aceptación de la competencia de la Corte por parte del Estado de Brasil. Dentro de tales acciones y omisiones se encuentran:

- La violación del derecho a la propiedad colectiva del pueblo por una demora de siete años bajo la competencia temporal en el proceso de reconocimiento de dicho territorio.
- La violación del derecho a la propiedad colectiva por la falta de saneamiento total de dicho territorio ancestral desde 1998 hasta la fecha.
- La violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial vinculadas con la misma demora en el proceso administrativo de reconocimiento.
- La violación del derecho a la integridad personal de los miembros del pueblo indígena Xucuru – desde el 10 de diciembre de 1998 – como consecuencia de las anteriores violaciones y la consecuente imposibilidad de ejercer pacíficamente el derecho a la propiedad colectiva sobre sus tierras y territorios ancestrales.
- La violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial – desde el 10 de diciembre de 1998 – en la decisión de acciones civiles interpuestas por ocupantes no indígenas sobre partes del territorio ancestral.

Lo anterior, sin perjuicio de que el Estado de Brasil acepte la competencia de la Corte para conocer la totalidad del presente caso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 62.2 de la Convención Americana.

La Comisión solicita a la Corte que disponga las siguientes medidas de reparación:

1. Adoptar a la brevedad las medidas necesarias, incluyendo las medidas legislativas, administrativas o de otro carácter necesarias para lograr el saneamiento efectivo del territorio ancestral del pueblo indígena Xucuru, acorde con su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres. En consecuencia, garantizar a los miembros del pueblo que puedan continuar viviendo de manera pacífica su modo de vida tradicional, conforme a su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas.

2. Adoptar a la brevedad las medidas necesarias para culminar los procesos judiciales que existan interpuestos por personas no indígenas respecto de parte del territorio del pueblo indígena Xucuru. En el cumplimiento de esta medida, el Estado deberá asegurar que sus autoridades judiciales resuelvan las respectivas acciones de conformidad con los estándares sobre derechos de los pueblos indígenas esbozados en el informe.

3. Reparar en el ámbito individual y colectivo las consecuencias de la violación de los derechos enunciados. En especial, considerar los daños provocados a los miembros del pueblo indígena Xucuru por las demoras en su reconocimiento, demarcación y delimitación, y por la falta de saneamiento oportuno y efectivo de su territorio ancestral.

4. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, en particular, adoptar un recurso sencillo, rápido y efectivo que tutele el derecho de los pueblos indígenas de Brasil a reivindicar sus territorios ancestrales y a ejercer pacíficamente su propiedad colectiva.

Además de la necesidad de obtención de justicia, la Comisión destaca que el presente caso involucra cuestiones de orden público interamericano. Específicamente, el caso permitirá a la Honorable Corte profundizar su jurisprudencia en materia de propiedad colectiva de los pueblos indígenas sobre sus tierras y territorios ancestrales. Específicamente, sobre las características que debe tener un procedimiento de reconocimiento, titulación, demarcación y delimitación de dichas tierras y territorios para que pueda considerarse compatible con las obligaciones del Estado en materia de propiedad colectiva y protección judicial, con especial énfasis en la necesidad de que tales procedimientos no se dilaten injustificadamente. Asimismo, el caso permitiría a la Honorable Corte profundizar sobre el alcance y contenido de la obligación de sanear las tierras y territorios ancestrales a fin de asegurar que, en la práctica, el derecho de propiedad colectiva de los pueblos indígenas pueda ser efectivo de manera pacífica.

En virtud de que estas cuestiones afectan de manera relevante el orden público interamericano, de conformidad con el artículo 35.1 f) del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión se permite ofrecer la siguiente declaración pericial:

Perito/a cuyo nombre será informado a la brevedad, quien declarará sobre los estándares internacionales relevantes para la determinación de si un procedimiento de reconocimiento, titulación, demarcación y delimitación de las tierras y territorios ancestrales de un pueblo indígena, puede considerarse acorde a las obligaciones internacionales del Estado en materia de propiedad colectiva y protección judicial. El/la perito/a también se referirá al alcance y contenido de las obligaciones estatales, a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, para asegurar que los pueblos indígenas puedan ejercer su derecho de propiedad colectiva de sus tierras y territorios de manera pacífica, incluida la obligación de saneamiento y otras medidas positivas para el logro de tal fin. El/la perito/a podrá aplicar los estándares desarrollados en el peritaje a los hechos del caso concreto.

El CV del/la perito/a ofrecido/a será incluido en los anexos al informe de fondo 44/15.

La Comisión pone en conocimiento de la Corte la siguiente información sobre quienes actuaron como peticionarios a lo largo del trámite del caso:

Conselho Indigenista Missionário - CIMI

[REDACTED]

DH Internacional - GAJOP

[REDACTED]

[REDACTED]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,



Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta

Anexo